

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 28 de agosto de 2023 a las 11:50 a.m., solicitud de la parte demandante y de su apoderado respecto al trámite del cálculo actuarial que a la fecha sigue pendiente de evacuarse. A la fecha no ha vencido el término dispuesto por auto del 18 de agosto de 2023 (consecutivos 018 y 019 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 29 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado N°	05034 31 12 001 2023 00036 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA (2021-00160)
Demandante	YISELA MARÍA DIOSA CANO
Demandado	YANETH CAROLINA JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS
Asunto	TIENE EN CUENTA Y SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - MODULA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN CUANTO AL FONDO DE PENSIONES
Auto interlocutorio	493

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que indica que acepta la realización del cálculo actuarial sobre las mesadas pensionales dejadas de cotizar en la AFP PORVENIR S.A., que es el fondo donde se encuentra afiliada actualmente, por lo que pide modular el auto que libró orden de ejecución en el sentido de que el cálculo actuarial lo realice este fondo privado, solicitud que es coadyuvada por esta y su apoderado (consecutivos 018 y 019 C01 del expediente digital).

Por lo anterior se accederá a lo pedido y se continuará con el trámite legal pertinente.

1. ANTECEDENTES

La demandante YISELA MARÍA DIOSA CANO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas laboral de primera instancia seguida del proceso laboral ordinario con radicado 2021-00160, en contra de la demandada YANETH CAROLINA JIMÉNEZ GIRALDO y herederos indeterminados de INÉS EDILIA GIRALDO ARTEAGA en la que pretende la liquidación y pago del cálculo actuarial para efectuarse el pago de los aportes pensionales dejados de cotizar en los periodos 1 de julio de 2003 al 22 de noviembre de 2020, entre otros conceptos laborales ordenados con la sentencia del 16 de agosto de 2022 que fue revocada parcialmente, modificada y confirmada con la providencia No. 2022-0288 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las obligaciones pretendidas y, se ordenó que la liquidación y pago del cálculo actuarial sería realizada en COLPENSIONES (consecutivo 003 C01 del expediente digital).

Es de anotar que dicha gestión fue notificada por estados No. 023 por cuanto la demanda se presentó en los términos que dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada se pronunciara al respecto con el pago o con las excepciones que a bien tuviera presentar.

Por auto del 3 de mayo de 2023 se reconoció personería para obrar en representación jurídica de la demandada a la abogada ANA CECILIA HERRERA SERNA y se le remitió el link del expediente. Posteriormente, por auto del 5 de junio de 2023 se tomó en cuenta el acuerdo de pago según la transacción realizada en fecha del 5 de mayo de 2023 por valor de \$78.000.000 y, se acordó suspender el trámite del proceso desde el 15 de mayo hasta el 30 de octubre de 2023 mientras se definía el asunto relativo al pago de aportes a la seguridad social (Consecutivos 006 y 009 C01 del expediente digital).

Luego, en atención a una comunicación de COLPENSIONES donde esta entidad se pronunció en cuanto a la solicitud de liquidación y pago del cálculo actuarial aportada por la parte demandada, y por cuanto la parte demandante insistía en que dicho trámite fuera efectuado en dicho fondo pese a que la demandante se encontraba válidamente afiliada ante la AFP PORVENIR S.A., se requirió a las

partes a fin de pedir la reanudación del trámite dado que aún no llegaba la fecha límite dispuesta en la suspensión y, posteriormente, por auto del 8 de agosto de 2023 aclarado por auto del 9 de agosto de 2023 se dispuso reanudar trámite del proceso y se requirió a las partes (Consecutivos 010-015 C01 del expediente digital).

Finalmente, por auto del 18 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que si era su deseo efectuara es traslado a COLPENSIONES, siempre y cuando cumpliera requisitos para ello y, se concedió para tal fin un término de 30 días. Dentro de este término la parte demandante pide que se continúe el trámite con la AFP PORVENIR S.A., y se module la orden dada en el auto que libró mandamiento de pago en cuanto a que sea este último fondo donde se realice la liquidación y pago del cálculo actuarial (Consecutivos 018 y 019 C01 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a "la demanda en forma" y a la "capacidad para ser parte", los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA

En este caso, la acreedora promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por YANETH CAROLINA JIMÉNEZ GIRALDO y herederos indeterminados de la fallecida INÉS EDILIA GIRALDO ARTEAGA en su calidad de empleadora, a fin de que librar mandamiento de pago por los créditos labores y las cotizaciones en pensiones obligatorias PREVIA liquidación y pago del cálculo actuarial, por esta no haber efectuado en vida, el pago de los aportes pensionales a los que tenían derecho la demandante como su trabajadora.

2.3. TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el título ejecutivo que es la sentencia de primera instancia No. 4 del 16 de agosto de 2023, revocada parcialmente, modificada y confirmada con la providencia No. 2022-0288 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Antioquia, y por el auto del 3 de febrero de liquidó y aprobó costas en un valor de \$5.554.996, los que sirvieron de base para la demanda según lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso (consecutivos 025 y 038 C01 y consecutivo 005 C02 del expediente digital).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del C. P. T. y S. S. y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y S. S., así como el 422 del Código General del Proceso y 24 de la ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo las providencias judiciales ya mencionadas, acompañado de sus anexos.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios previa liquidación y pago del cálculo actuarial y, en atención a lo solicitado por la parte demandante se modulará la orden dada en el numeral segundo del auto del 13 de febrero de 2023 en el sentido de ordenarse que este trámite se adelante y se culmine en la AFP PORVENIR S.A., donde aparece constancia de la afiliación a la seguridad social en pensiones de la demandante y, en lo demás se dispondrá cesar la orden de pago dado lo resuelto en auto del 5 de junio de 2023, donde se dispuso aceptar el acuerdo de pago por los demás conceptos laborales y por las costas del proceso.

Luego, por cuanto en el momento en que se libró mandamiento de pago no se ejecutó la obligación de hacer y el demandante no pidió en subsidio el pago de los perjuicios, de conformidad con el artículo 433 numeral 3º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante puede pedir que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución por un tercero a expensas del deudor, siempre y cuando la obligación sea susceptible de esa forma ejecución y, para ello se celebrará el respectivo contrato que deberá ser aprobado por el Despacho.

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.480.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER en cuenta y acceder a la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se continúe el trámite con la AFP PORVENIR S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODULAR el numeral segundo del auto No. 81 del 13 de febrero de 2023, que quedará así:

"LIBRAR ORDEN DE EJECUCIÓN por obligación de hacer en contra de YANETH CAROLINA JIMÉNEZ GIRALDO como heredera determinada de INÉS EDILIA GIRALDO ARTEAGA y herederos determinados de esta, y en favor de YISELA MARÍA DIOSA HENAO para que realice dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, todos los trámites administrativos dirigidos a obtener el cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 1 de julio de 2003 hasta el 22 de noviembre de 2020 en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta para ello el salario certificado por la fallecida de \$1.400.000 para el año 2020 y, para los años anteriores al año 2020 se tome en cuenta la diferencia de este con respecto al aumento del IPC que certifique el DANE para cada año.

Una vez se encuentre lista la liquidación se procederá con su pago en el plazo que disponga el fondo de pensiones mencionado. Una vez se efectúe el pago y dentro de los treinta días siguientes, convalidar el pago, a fin de que los periodos puedan verse reflejados en la historia laboral de la demandante."

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de YISELA MARÍA DIOSA CANO y en contra de YANETH CAROLINA JIMÉNEZ GIRALDO como heredera

determinada de INÉS EDILIA GIRALDO ARTEAGA y herederos determinados de esta, a fin de que realice dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, todos los trámites administrativos dirigidos a obtener el cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 1 de julio de 2003 hasta el 22 de noviembre de 2020 en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta para ello el salario certificado por la fallecida de \$1.400.000 para el año 2020 y, para los años anteriores al año 2020 se tome en cuenta la diferencia de este con respecto al aumento del IPC que certifique el DANE para cada año.

Una vez se encuentre lista la liquidación se procederá con su pago en el plazo que disponga el fondo de pensiones mencionado. Una vez se efectúe el pago y dentro de los treinta días siguientes, convalidar el pago, a fin de que los periodos puedan verse reflejados en la historia laboral de la demandante.

CUARTO: CESAR la orden de pago frente a los conceptos laborales y las costas del proceso laboral ordinario 2021-00160 mencionados en el numeral primero del auto No. 81 del 13 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.480.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en caso de que la obligación aquí ordenada no se ejecute en el término ordenado, la parte demandante deberá proceder según los numerales 3º y 4º del artículo 433 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 146** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4d184a6d65be92c37cb2f884734470bf7327710066d0dde811f80c258e0e9**

Documento generado en 29/08/2023 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>